

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                             |
| Radicado         | 11001 33 43 059 2023 00211 00                                                                                                                                                  |
| Demandante       | JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO Y OTROS                                                                                                                                         |
| Demandado        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ |
| Asunto           | Resuelve recurso de reposición                                                                                                                                                 |
| Enlace           | <a href="#">11001334305920230021100 SAMAI</a>                                                                                                                                  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el que se dispuso admitir la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sufrieron dentro del proceso penal adelantado en relación con la muerte del joven LUIS ANDRÉS COLMENARES ocurrida el 31 de octubre de 2010 de Bogotá y la presunta privación injusta de la libertad a la que la misma se vio expuesta por el período comprendido entre el 7 de octubre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012.

La presente demanda fue radicada el día 06 de julio de 2023, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto y fue admitida a través de auto de 7 de septiembre de 2023, notificado por estado del 8 de septiembre del mismo año, y notificada personalmente a las entidades demandadas el 02 de noviembre de 2023.

El 8 de noviembre de 2023, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, interpuso recurso de reposición contra el

auto admisorio de la demanda tras considerar que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de caducidad.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a través de escrito de reposición, señaló que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto a la entidad que representa, como quiera que las actividades de búsqueda que adelantaron de los Bomberos adscritos a la entidad, y frente a la cual se le efectúa la imputación, se realizaron el 31 de octubre de 2010, por lo que la parte actora contaba hasta el 31 de octubre de 2012 para interponer el medio de control de reparación directa en contra del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, describió el traslado del recurso de reposición y solicita que se confirme la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda, en virtud de los siguientes argumentos:

Manifiesta que la jurisprudencia ha indicado que el término de caducidad del medio de control reparación directa no se puede aplicar de manera absoluta, como quiera que el juez debe examinar las particularidades de cada caso; para tales efectos, destaca varios pronunciamientos de la Corte Constitucional como las sentencias T-301 de 2019 y SU 659 de 2015.

Refiere que, se aceptarse la tesis propuesta por el cuerpo de bomberos en el recurso de reposición, se le impondría a la víctima la carga de haber sabido de antemano y desde el momento mismo, que dicho ente incumplió sus deberes por faltar a los protocolos en la búsqueda del cuerpo de Luis Andrés Colmenares; lo cual era imposible en esa instancia, ya que la bombero Yadira Piamonte reconoció el error “*que no buscó el cuerpo en el caño*” solo hasta la fase de juicio del proceso penal, cuando se hizo la reconstrucción de los hechos a instancias del Juez de conocimiento.

## IV. CONSIDERACIONES

### - ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente contra el auto que admite la demanda.

- **Del caso en concreto.**

Para resolver el recurso bajo estudio habrá que decir - por parte del Juzgado - que si bien el término de caducidad podrá de considerarse al momento de admitirse la demanda, el legislador **en modo alguno impone al operador de justicia** el deber inobjetable de emitir un pronunciamiento en esta etapa temprana del proceso, ya que, como lo ha estimado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es factible diferir su estudio a etapas posteriores, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la administración de justicia<sup>1</sup>.

En efecto, el Consejo de Estado ha precisado en consonancia con el derecho al acceso real y efectivo a la administración de justicia que es posible posponer el estudio de la caducidad **a las etapas procesales subsiguientes legalmente establecidas para ello**, con el propósito de contra con mayores elementos que permitan tener certeza de su ocurrencia o no.

Adicional a lo anterior, es importante recordar que el legislador de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021, establecieron dos oportunidades procesales donde **el juez de lo contencioso administrativo puede** declarar probado el fenómeno jurídico de la caducidad, i) en cualquier estado del proceso - a través de la **sentencia anticipada** - si el juez cuenta con los elementos de convicción suficientes para adoptar esta decisión; o ii) a través de **sentencia de fondo**.

Para mayor ilustración se transcriben las disposiciones pertinentes:

***“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***(...)***

***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”***

Asimismo,

***“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.***

***En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada*** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

<sup>1</sup> Subsección “B” del Consejo de Estado en proveído del 7 de septiembre de 2018, radicado 60472, (CP Stella Conto Díaz del Castillo)

Recapitulando lo hasta expuesto, si bien es procedente que el juez estudie la caducidad en la etapa procesal de la admisión de la demanda, no existe un deber legal que lo obligue a efectuar **un pronunciamiento de fondo** respecto a la ocurrencia del alegado fenómeno jurídico en una etapa temprana del proceso contencioso administrativo, ya que como quedó visto el Consejo de Estado ha contemplado de manera flexible la posibilidad de hacerlo en etapas posteriores, con el propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En línea con lo anterior, cuenta el juez **con la posibilidad** de volver sobre el estudio de la caducidad a través de la: i) sentencia anticipada; en los términos previstos en el artículo 182 A del CPACA y; ii) en la sentencia de fondo, momento en el cual incluso podrá declararla probada de oficios si hay lugar a ello, según lo prevé el artículo 187 del CPACA.

En estos términos, **es el legislador** y no las partes quien establece las oportunidades procesales en las cuales el juez de lo contencioso administrativo **puede** – según su criterio y en ejercicio de la autonomía judicial - resolver las excepciones perentorias, entre ellas la caducidad.

Así las cosas, en el caso concreto, se considerará la excepción perentoria de caducidad única y exclusivamente al contarse con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre la misma, ya sea por sentencia anticipada o a través de la sentencia de fondo, según lo explicado en líneas anteriores.

Bajo ese entendido, **no se repondrá la decisión** adoptada por este Despacho, y a fin de garantizar el derecho fundamental de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por conducto de la secretaría del Juzgado, procédase reanudar y contabilizar los términos para contestar demanda.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 7 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en el acápite precedente.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaría del Juzgado, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, **procédase reanudar y contabilizar los términos para contestar demanda.**

**TERCERO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional

de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

**CUARTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**Demandante:**

[ivan.bula@jesusyepesabogados.com](mailto:ivan.bula@jesusyepesabogados.com)  
[jesusyepes@jesusyepesabogados.com](mailto:jesusyepes@jesusyepesabogados.com)

**Demandadas:**

**Cuerpo de Bomberos**

[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co](mailto:jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co)

**Rama Judicial - DEAJ**

[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Fiscalía**

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

